

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4888-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>28/09/2016</b>	Hora: 14:01:43.9... Follos: 0

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0529 del 08 de agosto de 2014, la persona interesada del asunto, denunció una quema en la vereda Toldas que perjudican la salud de la comunicada y un riesgo de que se presente incendio forestal.

Que en atención a queja Ambiental, mencionada anteriormente, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación los días 24 de julio y 06 de agosto de 2014, generándose el Informe Técnico 112-1213 del 15 de agosto de 2014, donde se concluyó lo siguiente:

- *"En el predio del señor German Zapata, se realizó la intervención de un bosque natural en sucesión, localizado en suelo de protección ambiental, correspondiente a las rondas hídricas de una fuente que nace y discurre por el predio.*
- *Se realizó aprovechamiento forestal Eucalipto, interviniendo rondas hídricas de protección ambiental. La Madera fue retirada del predio.*
- *Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal y de la rocería de la vegetación nativa, ha venido siendo quemada.*
- *En el predio, presuntamente se pretende establecer una parcelación, de acuerdo a lo argumentado en campo".*

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0749 del 17 de septiembre de 2014, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores Alejandro Holguín, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.728.304 en calidad de encargado del predio y al señor German Zapata García, identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, en calidad de propietario del predio. En la misma actuación se les requirió para que de manera inmediata procedieran a:

- *“Suspender las actividades de intervención de bosque plantado existente en el predio.*
- *Suspender de inmediato las actividades de rocería y quemas.*
- *Realizar limpieza manual de la fuente de agua en mención.*
- *Restaurar la zona intervenida”.*

Que mediante escrito con radicado 131-3843 del 21 de octubre de 2014, el señor German Zapata García identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074 en calidad de propietario del predio manifiesta no ser el autor de los hechos que nos atañen y además que el señor Diego Alejandro Holguín identificado con cedula de ciudadanía 1.094.728.304 es un vecino del sector y que no está involucrado en el asunto.

Posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 08 de enero de 2015, de la cual se generó el informe técnico 112-0149 del 27 de enero de 2015, donde se evidenció el incumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare.

### **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluada la documentación obrante en el expediente de referencia, acertó este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o*

el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que mediante Auto con radicado 112-0220 del 24 de febrero de 2015, se formuló pliego de cargos y se tomaron otras determinaciones; en consecuencia de lo manifestado por el señor German Zapata en el escrito con radicado 131-3843 del 21 de octubre de 2014 y conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0149 del 27 de enero de 2015, este despacho ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor Diego Alejandro Holguín identificado con cedula de ciudadanía 1.094.728.304, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que consiste en que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que mediante Auto con radicado 112-0220 del 24 de febrero de 2015, se formuló pliego de cargos al señor GERMAN ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, en calidad de propietario del predio, los cargos formulados fueron;

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento de 100 árboles plantados de la especie *Eucalyptus camaldulensis* (Eucaliptos), en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento, para lo cual no contaba con el permiso correspondiente, en un predio ubicado en la Vereda Toldas del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 851654. Y: 1179229. Z: 2153, en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5 y 6.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar labores de rocería y quema de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio, el avance de la rocería al momento de la visita fue de aproximadamente a 38 has, en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de una fuente que nace y discurre por el predio ubicado en la Vereda Toldas del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 851654. Y: 1179229. Z: 2153, en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5 y 6.

Que la actuación anteriormente mencionada fue notificada de manera por correo electrónico el día 13 de marzo de 2015

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor German Zapata García, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de descargos.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto 112-0480 del 29 de abril de 2015, se incorporaron pruebas y se dio traslado para alegatos de conclusión, integrando como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0529-2015 del 08 de agosto de 2014.
- Informe Técnico 112-1213 del 15 de agosto de 2014.
- Escrito con radicado 131-3843 del 21 de octubre de 2014.
- Informe Técnico 112-0149 del 27 de enero de 2015.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que el señor German Zapata García, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de alegatos de conclusión.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la

autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

**Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:**

Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0529 del 08 de agosto de 2014, la persona interesada manifiesta que *“la población de la Vereda Toldas está siendo víctima de una contaminación por un vecino que constantemente está haciendo quemas de materiales contaminantes, ya que se desprende un humo negro o blanco, con un olor a químico el cual nos está produciendo ataques respiratorios, solicitan una visita para poder identificar el lugar exacto ya que se puede visualizar desde la residencial del quejoso. Este tema es de carácter urgente teniendo en cuenta que están siendo perjudicados en la salud y con un alto riesgo de que se preste un incendio forestal ya que con la sequía actual pueden llegar a ocurrir si no se toman las medidas correctivas y preventivas del caso”*.

Visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación los días 24 de julio y 06 de agosto de 2014, de lo cual se generó el Informe Técnico 112-1213 del 15 de agosto de 2014, donde se observó lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- *“En el predio de propiedad del señor German Zapata (teléfono 3146152095), se realizó la rocería, tala y quema de un potrero y aprovechamiento de árboles plantados de la especie Eucalyptus camaldulensis (Eucaliptos), se desconoce si se contaba con el permiso correspondiente.*
- *El material vegetal fue acomodado en pilas y posteriormente quemado, no se respetaron retiros a la fuente de agua que nace y discurre allí.*
- *El área donde se viene realizando la intervención, es suelo de protección ambiental, correspondiente a las rondas hídricas de una fuente que nace y discurre por el predio.*
- *El área intervenida tiene aproximadamente 38 hectáreas según lo manifestado por el señor Diego Holguín, argumentando al momento de la visita que el contrató las actividades de rocería y que el predio era anteriormente un potrero, así mismo que se aprovecharon aproximadamente 100 árboles de eucalipto y que se pretende establecer una parcelación en el lugar.*
- *En la siguiente imagen se muestra el punto donde se realizó la intervención. Se evidencia la fuente hídrica que nace y discurre por el predio”*.

**CONCLUSIONES:**

- *“En el predio del señor German Zapata, se realizó la intervención de un bosque natural en sucesión, localizado en suelo de protección ambiental, correspondiente a las rondas hídricas de una fuente que nace y discurre por el predio.*

- Se realizó aprovechamiento forestal Eucalipto, interviniendo rondas hídricas de protección ambiental. La Madera fue retirada del predio.
- Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal y de la rocería de la vegetación nativa, ha venido siendo quemada.
- En el predio, presuntamente se pretende establecer una parcelación, de acuerdo a lo argumentado en campo”.

Escrito con radicado 131-3843 del 21 de octubre de 2014, el señor German Zapata García, argumentó entre otras cosas que “los anteriores propietarios del lote, habían iniciado un cultivo de eucaliptos en su lote y lo tenían arrendado a unos terceros, el compromiso de los anteriores propietarios era entregarnos el lote en condiciones de poder caminarlo, por tal motivo ellos efectuaron la recolección de los árboles.

Se efectuó una limpieza de helechos y un día en las horas de la tarde noche personas desconocidas iniciaron unas quemas de debió ser controlada por un vecino, el señor Diego Alejandro Holguín.

Se dice que el área donde se realizó la intervención, es un suelo de protección, nosotros antes de comprar el lote solicitamos a esa corporación un plano de las cuencas y solo en un costado del lote que no fue intervenido es protección.

Con relación a las fuentes hídricas que nacen y discurre por el predio, nuevamente en el plano de cuencas aparece como una quebrada. Solo nosotros efectuamos la limpieza a fin de contratar su cauce debido a que esta se estaba regando por todo el predio.

Es de anotar que desde la visita, se están efectuando las recomendaciones señaladas por ustedes, estamos dispuestos a respetar y acatar las normas ambientales”.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor German Zapata García, identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento de 100 árboles plantados de la especie *Eucalyptus camaldulensis* (Eucaliptos), en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento, para lo cual no contaba con el permiso correspondiente, en un predio ubicado en la Vereda Toldas del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 851654. Y: 1179229. Z: 2153, en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5 y 6.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar labores de rocería y quema de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio, el avance de la rocería al momento de la visita fue de aproximadamente a 38 has, en suelo de protección

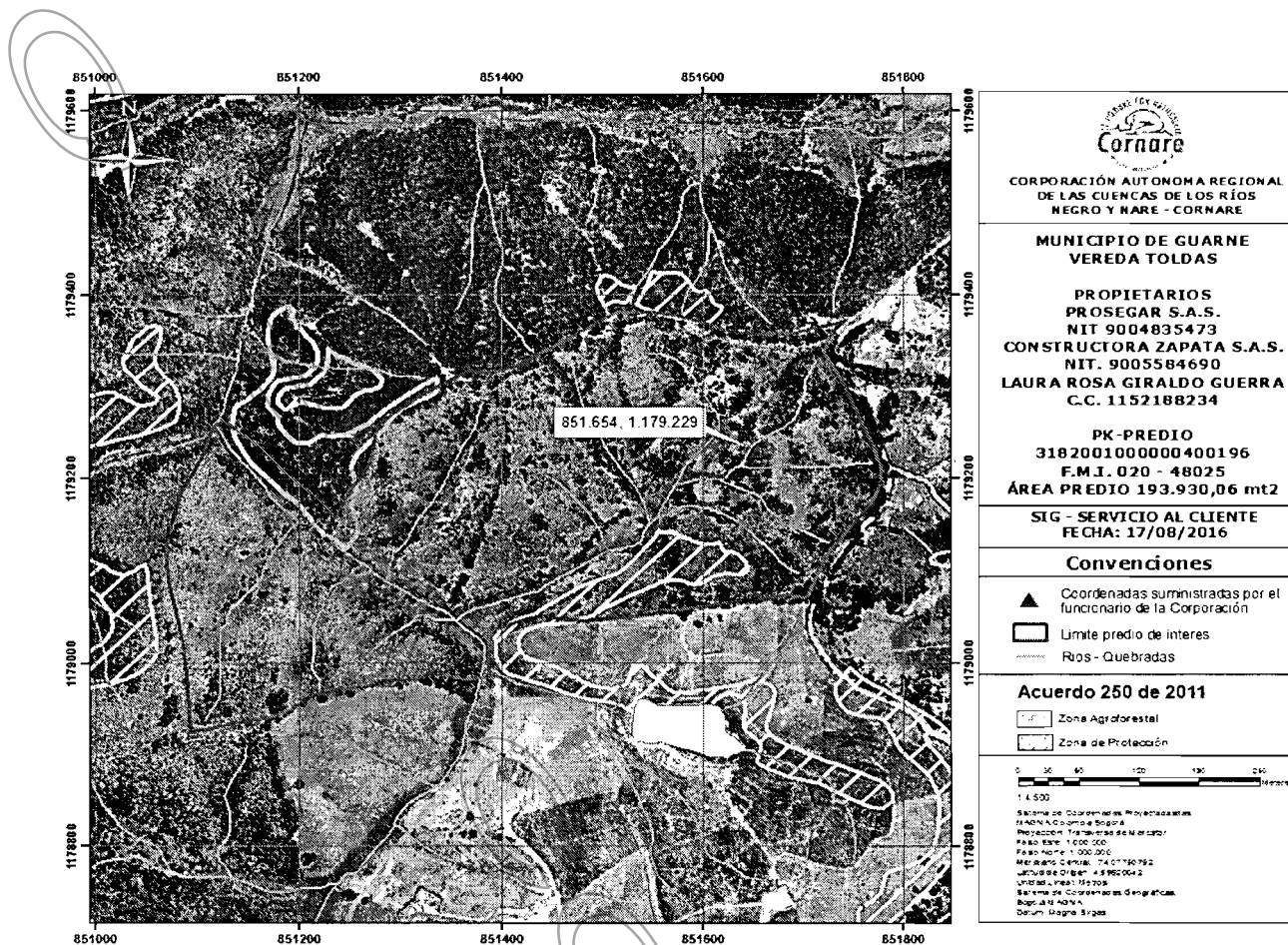


ambiental correspondiente a las rondas hídricas de una fuente que nace y discurre por el predio ubicado en la Vereda Toldas del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 851654. Y: 1179229. Z: 2153, en contravención con lo dispuesto en el decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17 y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5 y 6.

La conducta descrita en los cargos analizados va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17, ahora Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.1.1.5.6** "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización". Dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio ubicado en la Vereda Toldas "se realizó la intervención de un bosque natural en sucesión, localizado en suelo de protección ambiental, correspondiente a las rondas hídricas de una fuente que nace y discurre por el predio" tal como consta en el informe técnico de atención a queja con radicado 112-1213 del 15 de agosto de 2014 – ya arriba relacionado-.

Al respecto el señor German Zapata, mediante escrito con radicado 131-3843 del 21 de octubre de 2014, argumento que "Se efectuó una limpieza de helechos y un día en las horas de la tarde noche personas desconocidas iniciaron unas quemas de debió ser controlada por un vecino, el señor Diego Alejandro Holguín. Se dice que el área donde se realizó la intervención, es un suelo de protección, nosotros antes de comprar el lote solicitamos a esa corporación un plano de las cuencas y solo en un costado del lote que no fue intervenido es protección. Con relación a las fuentes hídricas que nacen y discurre por el predio, nuevamente en el plano de cuencas aparece como una quebrada. Solo nosotros efectuamos la limpieza a fin de contratar su cauce debido a que esta se estaba regando por todo el predio. Es de anotar que desde la visita, se están efectuando las recomendaciones señaladas por ustedes, estamos dispuestos a respetar y acatar las normas ambientales".

Evaluado lo expresado por el señor German Zapata y, confrontado esto, respecto al hecho de que se realizó intervención de un bosque natural en sucesión, localizada en suelo de protección ambiental, correspondiente a las rondas hídricas de una fuente que nace y discurre por el predio, donde no solo se realizó sin contar con el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental; sino que se intervino zonas de protección ambiental tal y como lo establece el Acuerdo 250 de 2011 su Artículo Quinto. **Zonas de Protección Ambiental:** "Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento". Tal y como consta en el siguiente mapa.



En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que los mencionados **cargos primero y segundo**, Formulado al señor German Zapata García, identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, **están llamados a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente Resolución administrativa.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180319722, a partir del cual se concluye que los cargos Primero y Segundo están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras



de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una Multa Liquida al señor German Zapata García, identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 112-0220 del 24 de febrero de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en cumplimiento al Decreto 1076, se generó el Oficio con radicado 111-0485 del 07 de julio de 2015, y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 131-0670 del 21 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	<b>y2</b>	Costos evitados	0,00	No se dieron costos evitados
	<b>y3</b>	Ahorros de retraso	0,00	No se dieron ahorros de retraso.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,40	El sitio se ubica alejado, solo se puede detectar por medio de una queja
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Se toma como hecho instantáneo al no tener certeza absoluta sobre los días de comisión de la conducta
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	1,00	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	50,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o \cdot m$	50,00	

<b>Año inicio queja</b>	año		2.015	Año en que se formuló cargos Auto 112-0220 del 24 de febrero de 2015
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		644.350,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	355.359.025,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,15	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

Auto 112-0220 del 24 de febrero de 2015

**CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento de 100 arboles plantados (eucaliptos) en suelo de protección sin permiso. **CARGO SEGUNDO:** Realizar labores de rocería y quema de la vegetación en aproximadamente 38 ha, en zona de protección

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			36,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se determinó uno (1) como el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, teniendo en cuenta que el área de protección intervenida con el aprovechamiento y rocería realizado en la zona de protección ambiental corresponde a un 27% del predio correspondiente a las rondas hídricas de las fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	El área de influencia es mayor a 5 hectáreas (5,2 ha aproximadamente).
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	-1	3	En cuanto a la Persistencia, se tomó como tres (3), dado que

<p><i>permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p>	<p><i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></p>	3	3	<p>el tiempo que permanecería el efecto causante de la afectación desde su aparición y hasta el momento de retornar a las condiciones previas a la acción corresponde a un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años, tiempo en el cual se comenzara el proceso de regeneración natural del terreno</p>
	<p><i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5		
<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b>                  Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p>	1	3	<p>Respecto a la Reversibilidad, se asignó el valor de tres (3), teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente en el mediano plazo, dejando un proceso de regeneración natural.</p>
	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3		
	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b>                  Capacidad de recuperación del bien de</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1	3	<p>Con la implementación de medidas de gestión ambiental apropiadas, tales como el</p>

protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	cercamiento y la siembra de especies, la alteración puede ser compensable en un término entre 6 meses y 5 años.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		55,00	Después de realizar un análisis de valoración de importancia de la afectación se llegó a un valor de $I=55$

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00		Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN	Se considera muy alta, dado que con la rocería y quema del material vegetal se afectó la zona de protección correspondiente a la ronda hídrica de una fuente de agua, disminuyendo la oferta del recurso pudiendo afectar a comunidades aguas abajo.						

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	



**Justificación Agravantes:** Se atentó contra un área protegida correspondiente a la ronda hídrica de la fuente de agua que nace y discurre por el predio.

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

**Justificación Atenuantes:** No tiene circunstancias atenuantes

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

**Justificación costos asociados:** No se evidencian costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,04
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	0,60		

Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Consultada la Ventanilla Única de registro inmobiliario, el señor Germán Zapata, cuenta con varias propiedades; es por lo anterior, que este despacho determina que el señor Zapata tiene una capacidad socioeconómica de 0,04; en relación al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

**VALOR MULTA:**

**16.346.515,15**

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$16.346.515,15 (dieciséis millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos quince pesos con quince centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor German Zapata García, identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor German Zapata García identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, de los cargos Primero y Segundo formulados en el Auto con Radicado 112-0220 del 24 de febrero de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor German Zapata García identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, una sanción consistente en una **MULTA**, por un valor de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$16.346.515,15)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor German Zapata García identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso

de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor German Zapata García identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a restaurar la zona intervenida y aislar, proteger y reforestar la fuente de agua que discurre por el predio.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** al señor German Zapata García identificado con cedula de ciudadanía 15.503.074, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor al señor German Zapata García.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 05318.03.19722**

Fecha: 17/08/2016

Proyectó: Abogada Stefanny Polanía

Técnico: Jessik Paulina Gamboa

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente